

REGLAMENTO (CE) Nº 1355/2001 DE LA COMISIÓN
de 4 de julio de 2001

por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 1644/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a determinadas leguminosas de grano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 811/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1644/96 de la Comisión ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación en relación con determinadas leguminosas de grano. La letra a) del artículo 1 precisa que las superficies afectadas deben haber sido plenamente sembradas, cosechadas y mantenidas en condiciones normales de crecimiento.
- (2) La situación climatológica excepcional que se ha producido en Portugal y en determinadas regiones de España, ha impedido que los cultivos se desarrollen normalmente y produzcan una cantidad de grano significativa, lo que arroja unos rendimientos provisionales muy inferiores a lo normal, de modo que la operación de cosecha no resulta económicamente rentable. En consecuencia, al no llevarse a cabo la misma, los productores afectados pierden la ayuda por hectárea, pues no se cumple el requisito de superficie cosechada.
- (3) La situación acabada de describir justifica que se introduzca una excepción a lo dispuesto en el Reglamento

(CE) nº 1644/96 en lo que se refiere a la obligación de cosecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la campaña 2001/02 y como excepción a lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1644/96, en Portugal y en España, excluidas las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Canarias, las superficies sembradas con leguminosas de grano que no hayan sido cosechadas podrán seguir optando a la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 1577/96, siempre y cuando:

- las citadas superficies no hayan sido objeto de otro cultivo hasta el período normal de cosecha de las leguminosas de grano,
- se cumplan las restantes condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1644/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 207 de 17.8.1996, p. 1.